

42. Sir Francis VALLAT suscribe también el proyecto de artículo 65, a reserva quizá de algunas pequeñas modificaciones de redacción.

43. El párrafo 2 del proyecto de artículo se refiere, a su juicio, a una cuestión y no a dos; en otros términos: la referencia al plazo de tres meses debe vincularse a la expresión «salvo en casos de especial urgencia». El plazo de tres meses es un plazo mínimo y no hay razón, a reserva de los «casos de especial urgencia», para que no se pueda prolongar ese plazo. Se trata, pues, y ése es el meollo del problema, de determinar los casos en que se han de considerar como «casos de especial urgencia» a los efectos de la duración del plazo. Si la Comisión lo estimase oportuno, el orador estaría dispuesto a prever un plazo más largo para las organizaciones internacionales, pero, a su juicio, ello no es absolutamente necesario.

44. El Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas enumera toda una serie de medios de solución pacífica de las controversias, entre los cuales pueden elegir las partes. Esas partes no están obligadas a elegir un modo u otro; de hecho pueden, como todo el mundo sabe, negarse a negociar y optar, por ejemplo, por un procedimiento arbitral. Por consiguiente, aunque es exacto decir que las organizaciones internacionales no tienen acceso a una solución judicial —lo que, como ha señalado el Sr. Schwebel, no es estrictamente cierto en el mundo contemporáneo—, subsiste el hecho de que la referencia al Artículo 33 de la Carta no es inadecuada en el caso de las organizaciones internacionales.

45. En un contexto un poco más amplio, el orador colocaría entre corchetes no sólo el proyecto de artículo 66, sino también el proyecto de artículo 65. En efecto, en calidad de miembro de la Comisión, mantiene la opinión que sostuvo como jefe de la delegación del Reino Unido en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, o sea, que la disposición enunciada en el proyecto de artículo 65, considerada aisladamente, no resulta satisfactoria. Si esa disposición figura en el proyecto de artículos, debe basarse en la disposición del proyecto de artículo 66.

46. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree que la idea de prever un plazo más largo para las organizaciones internacionales da lugar a algunas reservas. En efecto, si la controversia surge entre dos Estados, la prolongación del plazo es inútil. Si surge entre dos organizaciones internacionales o entre un Estado y una organización internacional, la prolongación del plazo puede justificarse si la organización internacional es la receptora de la notificación, pero no si la organización internacional es la autora de esa notificación, y cabe, pues, preguntarse si en este último caso no convendría realmente hacer una diferencia entre la situación de los Estados y la de las organizaciones internacionales.

47. En lo que respecta a la referencia a los medios de solución pacífica de las controversias indicados en el Artículo 33 de la Carta, el Relator Especial estima que el Artículo 33 debe considerarse como un simple catálogo y que cada Estado y cada organización internacional tienen libertad para elegir el medio de solución que les convenga. Por su parte, cree que el mejor procedi-

miento de solución para las organizaciones internacionales es quizá la conciliación, que es el procedimiento más sencillo y que incluye la encuesta. El Relator Especial recuerda a este respecto que el apartado b del artículo 66 de la Convención de Viena no prevé el recurso al procedimiento de conciliación más que para las controversias relativas a la aplicación o a la interpretación de las disposiciones de la parte V de esa Convención, y se pregunta si no podría preverse para todas las controversias el recurso a ese procedimiento.

48. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 65 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁴.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

¹⁴ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1624.ª sesión, párrs. 30 y ss.

1589.ª SESIÓN

Lunes 12 de mayo de 1980, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a explicar el artículo 66, que dice lo siguiente:

[Artículo 66. — Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación]

1. En caso de que, con respecto a un tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, uno o varios Estados hayan formulado contra otro Estado la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 65 y, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se haya llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Cualquiera de los Estados partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el

artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someter esa controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia a arbitraje;

b) Cualquiera de los Estados partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V del presente proyecto de artículos podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo (sección I) de los presentes artículos presentando una solicitud a tal efecto al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. En caso de que la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 65 sea formulada por una o varias organizaciones internacionales partes en el tratado o afecte a una o varias organizaciones internacionales partes en el tratado y, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se haya llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá solicitar a cualquiera de los órganos competentes con arreglo al Artículo 96 de la Carta que solicite a la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva, a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje; las partes considerarán que la opinión consultiva de la Corte es obligatoria para ellas;

b) Cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la parte V de los presentes artículos podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo (sección II) de los presentes artículos presentando una solicitud a tal efecto al Secretario General de las Naciones Unidas o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, según proceda.]

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) recuerda, tras referirse a la exposición del artículo 65 que hizo en la sesión anterior, que si puso entre corchetes el proyecto de artículo 66 fue porque la disposición correspondiente de la Convención de Viena¹ no es fruto de los trabajos de la Comisión, sino de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados. Esa disposición, formulada por la Conferencia en condiciones sumamente difíciles, estaba destinada a apaciguar los recelos de los gobiernos, que temían que todos los motivos para oponerse a la validez o a la aplicación de los tratados enunciados en la parte V de la Convención de Viena amenazasen la estabilidad de los tratados. Ese artículo, que consagra una solución de transacción, no ha satisfecho totalmente a todos los Estados. Además no se refiere a todas las controversias relativas a la aplicación o la interpretación de la Convención, sino sólo a las que se relacionan con la parte V de ese instrumento. En tales condiciones, el Relator Especial habría podido abstenerse de presentar un proyecto de artículo 66 y proponer a la Comisión que remitiera la cuestión a la Sexta Comisión y a la Asamblea General, así como a la conferencia de plenipotenciarios que elaborará tal vez en su día las cláusulas finales a las que se vincula este artículo. No obstante, es evidente que, para muchos gobiernos, el artículo 66 de la Convención de Viena es el complemento necesario del artículo 65.

3. Por ello, el Relator Especial formuló un proyecto de artículo 66 con el fin de proporcionar a la Comisión

una base de trabajo. La Comisión podrá, si lo estima conveniente, no presentar ningún proyecto de artículo 66, presentar un proyecto de artículo, con o sin corchetes, o acompañar el proyecto de artículo de una variante. El artículo que se examina sólo se refiere a las controversias relativas a la aplicación o la interpretación de los artículos de la parte V, pero la Comisión podría proponer que se sustituyese el párrafo 1 del artículo 66 por una disposición en la que se previese un procedimiento de conciliación para las controversias relativas a cualquier disposición de la futura convención. Tal solución, que se apartaría ciertamente mucho de la que fue aceptada en la Convención de Viena, es la consagrada en la Convención de Viena de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados² y en la Convención de Viena de 1975³.

4. Como ocurre con la mayor parte de los demás artículos del proyecto, la Comisión deberá preguntarse si cabe comprender en una sola disposición todas las hipótesis previsibles. Con respecto a los artículos de la parte V del proyecto, pueden surgir controversias entre un Estado y otro, entre una organización internacional y otra, entre una organización y un Estado, e incluso entre varias organizaciones y varios Estados. En el artículo 66 de la Convención de Viena se prevén dos formas de solución de controversias. En cuanto a las controversias relativas a los artículos 53 y 64, que se refieren al *jus cogens*, prevé una solicitud a la Corte Internacional de Justicia, y para todas las demás controversias, un procedimiento de conciliación en el que desempeña una función esencial el Secretario General de las Naciones Unidas. Las novedades introducidas en el proyecto de artículo que se examina se explican sin dificultad. Si se produce una controversia sólo entre Estados, no hay motivo alguno para apartarse de la solución de la Convención de Viena. Por ello, el párrafo 1 del artículo que se examina es idéntico, a reserva de pequeñas modificaciones de redacción, al artículo de la Convención de Viena. Sin embargo, en caso de controversia entre una organización internacional y otra organización o entre un Estado y una organización, es necesario introducir ciertas modificaciones a las dos soluciones que ofrece el artículo 66 de la Convención de Viena, puesto que las organizaciones internacionales no pueden ser partes en un procedimiento contencioso ante la Corte.

5. Cualquier solución que se proponga para las controversias vinculadas con los artículos 53 y 64 será necesariamente imperfecta, dado que en la Conferencia sobre el derecho de los tratados se consideró que las controversias de esa índole eran lo bastante graves como para corresponder a la competencia de la Corte. El Relator Especial no ha propuesto la solución del arbitraje porque sólo se podría recurrir jurisdiccionalmente a una autoridad que tuviese una competencia reconocida por toda la comunidad internacional. En efecto, si se dictasen laudos arbitrales contradictorios, se vulneraría no

² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados*, vol. III, *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.V.10), pág. 195. Denominada en adelante «Convención de Viena de 1978».

³ Véase 1587.ª sesión, nota 12.

¹ Véase 1585.ª sesión, nota 1.

sólo cada norma *jus cogens* de que se tratara, sino además el principio mismo del *jus cogens*. La solución, imperfecta en muchos aspectos, que propone el Relator Especial consiste en prever la posibilidad de solicitar de un órgano competente de las Naciones Unidas que formule una petición de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. En efecto, la organización internacional de que se trate puede no estar facultada para solicitar una opinión consultiva. Tal facultad está reconocida a ciertas organizaciones internacionales del sistema de las Naciones Unidas, pero no a las organizaciones que no forman parte de tal sistema, ya sean regionales o universales. La organización internacional que no disponga de esa facultad podría presentar el caso ante las Naciones Unidas, y por conducto de esa Organización lograr eventualmente que se solicitara una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia. Esta solución tampoco es perfecta, porque el órgano competente para solicitar la opinión consultiva goza de un poder discrecional. Además, las opiniones consultivas no tienen carácter obligatorio. No obstante, hay una práctica ya consagrada en varios instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946⁴, y el Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas⁵, que consiste en reconocer de antemano que la opinión consultiva tendrá fuerza obligatoria. Se adoptó la misma solución en lo concerniente a las opiniones consultivas relativas a las decisiones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas y al Tribunal Administrativo de la OIT. En consecuencia, el Relator Especial previó en el proyecto de artículos que se examina que la opinión consultiva sería considerada obligatoria por las partes.

6. La cuestión es mucho más sencilla en lo que respecta a la conciliación. En la Convención de Viena, el procedimiento de conciliación atribuye un papel importante al Secretario General de las Naciones Unidas, especialmente cuando uno de los Estados de que se trate no haya designado a un conciliador, como debería hacer, o cuando no se haya designado al tercer miembro de la comisión de conciliación. Una controversia en la que participasen las Naciones Unidas plantearía un problema; no se ve muy bien cómo podría en tal caso el Secretario General desempeñar la función de personalidad independiente en un litigio en que las Naciones Unidas fuesen parte. Por eso se prevé, en el apartado *b* del párrafo 2 del artículo que se examina, que se podrá presentar una solicitud al Secretario General de las Naciones Unidas o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, según proceda. En el proyecto de anexo relativo a los procedimientos establecidos en aplicación del artículo 66, los miembros de la Comisión encontrarán, cuando llegue el momento, las modalidades de aplicación del procedimiento de conciliación.

7. El Sr. USHAKOV señala que las observaciones que formuló en la sesión anterior sobre el párrafo 3 del artículo 65 se aplican también al artículo 66.

⁴ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 15.

⁵ Véase 1587.ª sesión, nota 14.

8. El párrafo 1 del artículo que se examina parece aceptable, pero el párrafo 2 presenta muchas dificultades. Se refiere al «caso de que la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 65 sea formulada por una o varias organizaciones internacionales»; pero parece referirse también al caso en que un Estado objete a una notificación de una organización internacional. En cuanto a la frase «afecte a una o varias organizaciones internacionales», más bien se asemeja al caso de una objeción formulada por uno o varios Estados contra otro Estado, que se prevé en el párrafo 1. Conveniría introducir ciertas modificaciones de forma respecto a esos dos puntos.

9. En lo concerniente a los artículos 53 o 64, cualquiera de las partes en una controversia podrá, de conformidad con el apartado *a* del párrafo 2, «solicitar a cualquiera de los órganos competentes con arreglo al Artículo 96 de la Carta que solicite a la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva». En virtud de lo dispuesto en el referido Artículo 96, sólo la Asamblea General y el Consejo de Seguridad son competentes para solicitar de la Corte una opinión consultiva, pero la Asamblea General puede autorizar a tal efecto a otro órgano de las Naciones Unidas o a un organismo especializado. Es decir, que si una organización económica regional fuese parte en una controversia, tendría que dirigirse a las Naciones Unidas para pedirles que uno de sus órganos competentes solicitase una opinión consultiva. Pero es poco probable que tal petición fuera favorablemente acogida, sobre todo si se refiriese a una cuestión totalmente ajena a las Naciones Unidas. En la práctica, podría entonces ser muy difícil pedir que se solicitase la opinión mencionada en el apartado *a* del párrafo 2. Además, en esa disposición se reserva la posibilidad de que las partes convengan de común acuerdo en someter la controversia al arbitraje. A ese respecto, el Sr. Ushakov señala que el artículo 66 de la Convención de Viena ofrece la posibilidad de elegir entre una solicitud dirigida a la Corte Internacional de Justicia y el arbitraje; en el artículo que se examina existe en realidad una posibilidad de optar entre la petición de una solicitud de opinión consultiva y el arbitraje, lo cual no parece responder mejor a la intención del Relator Especial. Se prevé asimismo que «las partes considerarán que la opinión consultiva de la Corte es obligatoria para ellas», lo que podría plantear dificultades cuando la organización de que se trate no sea parte en la futura convención. ¿Cómo podrá en tal caso estar obligada por la opinión consultiva?

10. Ante los problemas que plantea el proyecto de artículo 66, el orador preferiría que la cuestión se remitiera a la Conferencia de plenipotenciarios que tal vez se convoque, o mejor aún, que se previese la aplicación del procedimiento de conciliación a todas las controversias.

11. El Sr. ŠAHOVIĆ recuerda que, en el curso de las deliberaciones sobre el artículo 65 (1588.ª sesión), se pronunció ya en favor del artículo 66. Podrían eliminarse los corchetes que figuran al principio y al fin del artículo, habida cuenta de que existe una disposición correspondiente a ésta en la Convención de Viena y de

que su elaboración, vinculada a la del artículo 65, ya consta en las actas.

12. Como el artículo que se examina está íntimamente vinculado con el anexo relativo a los procedimientos establecidos en aplicación de él, ese anexo debería estudiarse, si no al tiempo que el artículo, al menos inmediatamente después que él. Por su parte, el orador no ve el menor inconveniente en que la futura convención vaya acompañada de un anexo de ese tipo.

13. Es perfectamente lógico, para mantenerse en la línea de conducta que la Comisión se ha fijado, dividir el proyecto de artículo 66 en dos párrafos relativos a hipótesis claramente distintas.

14. En el apartado *a* del párrafo 2, la facultad de «solicitar» una petición de opinión consultiva formulada por uno de los órganos competentes es aceptable, pues corresponde adecuadamente a la situación particular de las Naciones Unidas. Podría ser preferible no tratar en la misma disposición la cuestión del carácter obligatorio o no de las opiniones consultivas. Los ejemplos citados por el Relator Especial se refieren a situaciones bastante diferentes de las previstas en el artículo 66. Por otra parte, la cuestión es más compleja de lo que parece y no es preciso esforzarse demasiado por ahondar en ella.

15. Finalmente, el orador aprueba la posibilidad prevista en el apartado *b* del párrafo 2, de que la solicitud encaminada a poner en práctica el procedimiento de conciliación se dirija al Secretario General de las Naciones Unidas o al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, según proceda.

16. El Sr. RIPHAGEN suscribe en términos generales las opiniones expresadas por el Relator Especial y por el Sr. Šahović, y dice que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados varias delegaciones estimaron, habida cuenta del número de artículos de la Convención dedicados a la nulidad de los tratados, que era absolutamente necesario prever un procedimiento de arreglo de las controversias que surgieran respecto de la aplicación de tales artículos. Por ello, se incluyeron en el texto de la Convención, de la que forman parte integrante, los procedimientos necesarios. Por el mismo motivo, y por una razón de lógica, el orador estima que el proyecto de artículos debe contener una disposición correspondiente y que la Comisión debe aprobar el proyecto de artículo 66, eliminando los corchetes.

17. Si la Convención de Viena prevé un procedimiento especial en los casos de los artículos 53 y 64, ello se debe sólo a que esos dos artículos se refieren al *jus cogens* y a que se estimó necesario que en tales casos pudiera pronunciarse la más alta instancia judicial del mundo. Si bien la misma reflexión es válida para el proyecto de artículos en su conjunto, hay una dificultad, pues las controversias derivadas de los proyectos de artículos 53 y 64 no tienen carácter bilateral. Con arreglo a su Estatuto, la Corte Internacional de Justicia debe conocer principalmente en controversias bilaterales. Ahora bien, una organización internacional no puede ser parte en un litigio, como demandante ni como demandada. Por ello, el Relator Especial ha previsto, con

acuerdo, en el apartado *a* del párrafo 2 del proyecto de artículo 66, que en tales casos podría solicitarse una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. No es, en modo alguno, seguro que se formule efectivamente una solicitud de opinión consultiva, pero el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas prevé que la Asamblea General puede solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica y no necesariamente sobre cuestiones que se refieran sólo a los trabajos de la Asamblea General. Ello significa que es posible pedir a la Corte una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de interés mundial. El orador estima que, cuando se trate de *jus cogens*, la cuestión tendrá efectivamente un interés mundial y, por consiguiente, será de interés también para la Asamblea General y los demás órganos de las Naciones Unidas.

18. Sir Francis VALLAT recuerda que ya indicó en la sesión anterior la importancia que atribuía al proyecto de artículo 66 y las razones por las cuales, sin dejar de comprender por qué el Relator Especial había puesto el proyecto de artículo entre corchetes, estaba en favor de la eliminación de esos corchetes.

19. Con referencia al texto del proyecto de artículo, el orador señala ante todo, como ya lo hizo a propósito del proyecto de artículo 62, que la expresión «several States» (varios Estados), que figura en el texto inglés del párrafo 1 del artículo 66, significa tres o más Estados. Como es perfectamente concebible una controversia entre dos Estados, se debería emplear, a su juicio, la expresión «two or more States» (dos o más Estados). En segundo término, no comprende por qué motivo la objeción formulada por uno o más Estados deba limitarse, en virtud del párrafo 1, al solo caso de las objeciones formuladas contra otro Estado. Puede tratarse de una objeción multilateral formulada por ambas partes. Por ejemplo, puede muy bien ocurrir que un Estado se vea obligado a defender su posición contra varios Estados que se han agrupado para cometer una violación del tratado, y es precisamente ése el caso en el que deberá valerse del amparo del procedimiento previsto. En tercer lugar, el orador señala que, mientras en el párrafo 1 la expresión «con respecto a un tratado celebrado entre varios Estados y una o varias organizaciones internacionales» indica con claridad cuáles son los tratados a los que se aplica el párrafo, el párrafo 2 no contiene una expresión similar. Si este último párrafo comprende a todos los tratados a los que sea aplicable el proyecto de artículos, debe decirlo de modo expreso, aunque sólo sea por razones de forma. En cuarto lugar, el orador desearía saber qué debe entenderse exactamente por la expresión «afecte a una o varias organizaciones internacionales partes en el tratado» que figura en el párrafo 2. ¿Significa que se ha formulado una objeción contra una o varias organizaciones? ¿Y cómo se entablará una objeción respecto de una organización internacional? Por último, con respecto al apartado *a* del párrafo 2, el orador estima que, aunque tal vez sea conveniente mantener la palabra «podrá» («Cualquiera de las partes [...] podrá solicitar [...]»), deberá indicarse de modo expreso en el comentario, por simple razón de cortesía, que con tal disposición no se preten-

de sustituir los procedimientos de la organización internacional interesada.

20. Pasando a cuestiones de fondo, el orador opina sin titubeos que se debe establecer que la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial que ha de pronunciarse en última instancia sobre las cuestiones de *jus cogens*. El punto fue fundamental en la Conferencia sobre el derecho de los tratados y sigue siéndolo en los casos de los proyectos de artículos 53 y 64. Sería lamentable que, por el solo hecho de que un tratado se hubiera celebrado entre un Estado y una o más organizaciones internacionales, fuese necesario abstenerse de recurrir a la Corte. El orador considera, por tanto, que el apartado *a* del párrafo 2 del proyecto de artículo 66 es fundamental en la economía general del proyecto en lo relativo a las cuestiones de validez, nulidad y *jus cogens*. Si esta disposición fuese aceptada, como a su juicio lo será por la mayoría de los Estados, el problema que se planteará será el de la forma de plantear una cuestión de *jus cogens* ante la Corte Internacional de Justicia. La solución está, desde luego, en una solicitud de opinión consultiva, y el orador está asimismo seguro, habida cuenta de los precedentes mencionados por el Relator Especial, de que las organizaciones internacionales interesadas podrían comprometerse por anticipado a considerar obligatorias las opiniones consultivas. En la actualidad, ello se ajusta a la jurisprudencia de la Corte y, por tanto, de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, no obstante las serias dudas que en el pasado pudieron existir sobre los fundamentos de tal posición.

21. Sin embargo, hay un punto en que el orador vacilaría en llegar tan lejos como el apartado *a* del párrafo 2. Es el que se refiere al Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas. Ese Artículo establece una distinción entre, por una parte, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, que pueden solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica, y, por otra, los organismos especializados y los demás órganos de las Naciones Unidas, que tienen derecho a solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades. Normalmente, la distinción no tiene consecuencias, pero puede resultar importante si se someten a la Corte cuestiones de *jus cogens*. Las cuestiones de *jus cogens* no se plantean nor lo general en la esfera de actividades de los organismos especializados, pero pueden plantearse en las esferas de actividades de otros órganos de las Naciones Unidas. Por ejemplo, puede ocurrir que el Consejo Económico y Social trate una cuestión relativa a los derechos humanos que plantee un punto de *jus cogens*, pero no sería prudente —por no decir más— que remitiera la cuestión a la Asamblea General o, eventualmente, al Consejo de Seguridad.

22. Desde luego, una posible solución consistiría en partir de la base de que todo órgano de las Naciones Unidas puede solicitar opiniones consultivas de la Corte, pero en ese caso la dificultad radicaría en determinar si la cuestión corresponde a las actividades del órgano respectivo. Tal vez pudiera superarse esta dificultad conforme al precedente que constituye, en materia de

conciliación, el anexo a la Convención de Viena y considerando que el Secretario General de las Naciones Unidas es la persona a quien debe dirigirse la solicitud para su aprobación por el órgano competente de la Organización. Sin embargo, por el momento, el orador estima que sería preferible limitar a las Naciones Unidas la facultad de solicitar opiniones consultivas de la Corte y no extenderla a los organismos especializados. Ello se ajustaría a la noción fundamental de *jus cogens* y permitiría evitar que se formularan solicitudes de opiniones consultivas por organizaciones que no estuvieran verdaderamente facultadas para presentarlas. A juicio del orador, el carácter universal de las Naciones Unidas y la vasta influencia que ejercen hacen que sea, por excelencia, la organización a la que corresponde formular consultas. Si hay argumentos en contrario, Sir Francis los escuchará con gusto, pues le agradecería dejarse convencer por ellos.

23. El Sr. SCHWEBEL estima también que deben suprimirse los corchetes del comienzo y el fin del proyecto de artículo 66. Sin embargo, cree que la transacción a que se llegó en la Conferencia sobre el derecho de los tratados respecto del arreglo de controversias por terceros no constituye un resultado ideal, sino sólo el mejor al que pudo llegarse, y que su principal defecto consiste en que no se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia las acciones fundadas en el principio *rebus sic stantibus*. Si la Comisión se aparta mucho de la fórmula de la Convención de Viena, el orador espera que lo haga modificando sus disposiciones acerca del arreglo de controversias por terceros en el sentido de ampliarlas y no de limitar su alcance. Después de todo, la Comisión se ocupa del desarrollo progresivo, y no regresivo, del derecho internacional. Con todo, consciente de que la Comisión tiene el mandato de respetar las disposiciones de la Convención de Viena, el orador está dispuesto a aceptar el proyecto de artículo como disposición mínima.

24. El orador preferiría que las opiniones consultivas solicitadas en tales condiciones fueran obligatorias, tanto más cuanto que la disposición pertinente del proyecto de artículo se presenta como una variante o un complemento del arbitraje, y éste, por definición, es obligatorio.

25. La cuestión planteada por Sir Francis Vallat con respecto a una eventual limitación del procedimiento consultivo es muy oportuna. Los organismos especializados tienen tendencia a aventurarse en esferas de carácter político y, en su propio interés, es conveniente no impulsarlos en esa dirección.

26. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, se pronuncia también en favor de la eliminación de los corchetes al comienzo y al fin del proyecto de artículo 66.

27. Ha observado una aparente ambigüedad en los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo, y agradecería al Relator Especial las aclaraciones que pudiera proporcionar al respecto. Mientras la disposición inicial del párrafo 1 se refiere a la objeción formulada por uno o varios Estados contra otro Estado, la del párrafo 2 se refiere a una objeción formulada por una o varias orga-

nizaciones internacionales contra una o varias organizaciones partes en el tratado. Esta referencia, acentuada por la utilización de la palabra «afecte» en el párrafo 2, parece indicar, a juicio del orador, que la objeción prevista en el párrafo 2 podría ser formulada no por una organización internacional, sino, eventualmente, por un Estado. Por ello, el orador se pregunta si existe el propósito de enunciar en el párrafo 2 un principio más amplio que en el párrafo 1.

28. Considera el orador que el Relator Especial ha hecho en el párrafo 2 un excelente intento de adaptar la solución prevista en el artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, previendo la formulación de una solicitud de opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia que las partes se comprometerían a considerar obligatoria, en lugar de una sentencia de la Corte. La única dificultad consiste en que no están claramente definidos los órganos competentes a los cuales las partes en una controversia hayan de dirigirse para formular tal solicitud.

29. Por otra parte, el orador observa que el Sr. Ushakov ha sugerido el arbitraje como otro medio posible de arreglo de controversias, además de la solicitud de opinión consultiva y del procedimiento de conciliación previstos, respectivamente, en los apartados *a* y *b* del párrafo 2. Cabe preguntarse, sin embargo, si el arbitraje es la única solución diferente y si existe el propósito de excluir cualquier otra forma obligatoria de arreglo que las partes pudieran convenir. Para tomar en consideración los casos en que, en virtud de un tratado en que sea parte una organización internacional, se haya previsto y convenido en un procedimiento obligatorio de arreglo distinto del arbitraje, tal vez fuera conveniente insertar una expresión que dijera, en el fondo, lo siguiente: «a menos que las partes decidan de común acuerdo someter la controversia a otro procedimiento obligatorio de arreglo».

30. Por último, el Sr. Pinto señala a la atención de la Comisión la segunda revisión del «Texto integrado oficioso para fines de negociación» de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar⁶, que contiene numerosas ideas interesantes directamente vinculadas con la cuestión que se examina. Invita a los miembros de la Comisión a considerar, en especial, los artículos 186 a 189 del texto mismo y la sección 4 del anexo VI.

31. El Sr. CALLE Y CALLE declara que, del mismo modo que era lógico que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados formulase disposiciones de procedimiento como los artículos 65 y 66, sería lógico que, dentro del marco del proyecto que se examina, se mantuvieran disposiciones tales como los proyectos de artículos 65 y 66 propuestos por el Relator Especial.

32. Si, en el caso previsto en el párrafo 1 del proyecto de artículo 66, la controversia se refiere a la existencia de una norma imperativa de derecho internacional general o a la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general, esa controversia puede plantearse ante la Corte Internacional de Justicia o,

si las partes así lo deciden de común acuerdo, someterse a arbitraje. La Comisión podría preguntarse tal vez si la Conferencia sobre el derecho de los tratados procedió con acierto al prever que cabría adoptar una decisión tan importante mediante un procedimiento arbitral, dejado a la iniciativa de las partes en la controversia.

33. Se desprende del párrafo 2 del proyecto de artículo que la objeción prevista en los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 65 puede ser planteada por una o varias organizaciones internacionales partes en el tratado o afectar a una o varias organizaciones internacionales partes en el tratado. Si no ha sido posible llegar a una solución de conformidad con el párrafo 3 del artículo 65, que se refiere al Artículo 33 de la Carta —y, en especial, a una solución mediante «arreglo judicial»—, puede plantearse un problema, puesto que, en la búsqueda de soluciones mediante arreglo judicial, las organizaciones internacionales no gozan de las mismas posibilidades que los Estados. No obstante, debe preverse cierto tipo de solución, puesto que, en virtud del apartado *a* del párrafo 2 del proyecto de artículo 66, cualquiera de las partes en una controversia relativa a la existencia o la aparición de una norma imperativa de derecho internacional general puede dirigirse a uno de los órganos previstos en el Artículo 96 de la Carta pidiéndole que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva que sería obligatoria del mismo modo que un fallo. Si la controversia no se refiere a una norma imperativa de derecho internacional general, el apartado *b* del párrafo 2 del proyecto de artículo 66 estipula que cualquiera de las partes puede iniciar el procedimiento indicado en el Anexo (sección II) al proyecto de artículos presentando una solicitud a tal efecto.

34. Ahora bien, el Sr. Calle y Calle hace observar que el proyecto de artículos en su conjunto se aplicará a todas las organizaciones internacionales, y no sólo a las que están vinculadas a las Naciones Unidas, mientras que estas últimas son las únicas que están facultadas para solicitar la opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, según lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta. Por consiguiente, las organizaciones internacionales que no están vinculadas a las Naciones Unidas quedarán excluidas del procedimiento previsto en el apartado *a* del párrafo 2 del artículo 66 y no podrán someter sus diferencias sino a arbitraje.

35. Por último, el Sr. Calle y Calle apoya plenamente el párrafo 2 *bis* de la sección II del Anexo al proyecto de artículo, que dispone que, si la solicitud procede de las Naciones Unidas o se dirige contra ellas (de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 66), deberá presentarse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

36. El Sr. TSURUOKA cree que el proyecto de artículo 66 no debería figurar entre corchetes, pero que exige algunas mejoras. El párrafo 1 se refiere sólo a los Estados; pero un conflicto entre Estados puede tener consecuencias sobre la situación de organizaciones internacionales. Por tanto, sería conveniente que las organizaciones internacionales interesadas pudiesen participar en la solución de la controversia. Por otra parte, se ha

⁶ Véase 1586.ª sesión, nota 10.

previsto tal solución en el artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Debería mencionarse en el comentario relativo al proyecto de artículo la posibilidad de que las organizaciones internacionales interesadas participen en la solución de la controversia.

37. El apartado *a* del párrafo 2 plantea, para el Sr. Tsuruoka, como para otros miembros de la Comisión, ciertas dificultades en cuanto a los órganos competentes cuyo dictamen pueda solicitarse y el procedimiento que deba seguirse para obtener el consentimiento de los órganos competentes en el sentido del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas. El Sr. Tsuruoka presentará al Comité de Redacción una enmienda encaminada a mejorar el texto de ese apartado. Personalmente opina, en lo que respecta a la aplicación y la interpretación de los artículos 53 y 64, que la autoridad competente es la Corte Internacional de Justicia.

38. El Sr. QUENTIN-BAXTER, si bien comparte plenamente la opinión de los demás miembros de la Comisión sobre la necesidad de mantener el proyecto de artículo 66 en el texto del proyecto de artículos objeto de examen, estima que esa disposición puede suscitar ciertas dificultades de orden práctico.

39. Por ejemplo, parece razonable que, cuando se plantee una controversia entre Estados partes en un tratado, se aplique lo más exactamente posible el procedimiento previsto en el artículo 66 de la Convención de Viena. Sin embargo, la aplicación de dicho procedimiento entrañará la consecuencia de que una organización internacional que sea también parte en el tratado pueda encontrarse excluida del procedimiento sin poder intervenir en él, pues, si la controversia se plantea ante la Corte Internacional de Justicia, la organización internacional no tendrá medio alguno de hacerse oír. Sin embargo, la organización internacional parte en el tratado puede en ese caso plantear una objeción, lo que hace que se aplique *ipso facto* el párrafo 2 del proyecto de artículo 66.

40. Ese párrafo, que debe aplicarse siempre que una organización internacional parte en un tratado sea la parte que haga la notificación prevista en el proyecto de artículo 65 o bien la parte que suscite la objeción, puede asimismo plantear problemas, pues es difícil adaptar el procedimiento consultivo de la Corte Internacional de Justicia a una circunstancia para la que no ha sido concebido. Sin embargo, como ha hecho observar el Relator Especial, no hay razones para pensar que la Corte Internacional de Justicia fuera a oponerse al procedimiento previsto en el apartado *a* del párrafo 2 o a la estipulación de que las partes deben considerar obligatoria la opinión consultiva.

41. Para el Sr. Quentin-Baxter, la solicitud prevista en el apartado *b* del párrafo 2 debe presentarse al Secretario General de las Naciones Unidas cuando afecte a éstas una controversia. Asimismo, el apartado *a* del párrafo 2 debe redactarse de manera que indique cuál es el órgano facultado, de conformidad con el Artículo 96 de la Carta, para solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, y el Sr. Quentin-Baxter no ve razón alguna de principio para que no sea éste uno de los órganos más importantes de la Organización,

tanto más cuanto que la intención de la Convención de Viena es manifiestamente que las controversias que afecten al *jus cogens* sean decididas por el más alto órgano judicial del sistema. Si se aplica de modo estricto el procedimiento previsto en el proyecto de artículo 66, el órgano facultado para pedir una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia, y solicitado en consecuencia, considerará que la intención de la Convención de Viena es clara y que la controversia debe ser decidida por la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Quentin-Baxter estima, por consiguiente, que en el comentario al proyecto de artículo 66 debe sancionarse esta presunción de que una solicitud de opinión consultiva no necesita otra justificación que el simple hecho de la existencia de un litigio.

42. El Sr. THIAM hace observar que los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del proyecto de artículo 66 mencionan sólo el caso de una controversia entre Estados partes en un tratado. Ahora bien, tal controversia puede tener repercusiones en la situación de una o varias organizaciones internacionales; el proyecto de artículos objeto de examen se refiere fundamentalmente a las organizaciones internacionales, y el Sr. Thiam es partidario del reconocimiento cada vez mayor de personalidad jurídica a las organizaciones internacionales. Por estas razones, piensa que debería mencionarse la situación de las organizaciones internacionales en el párrafo 1 del texto objeto de examen.

43. El Sr. REUTER (Relator Especial) responde a la pregunta formulada por el Sr. Ushakov respecto de la interpretación del apartado *a* del párrafo 2 del proyecto de artículo 66, en comparación con el apartado *a* del párrafo 1.

44. A juicio del Sr. Ushakov, si se considera el texto de la Convención de Viena o el apartado *a* del párrafo 1 del texto que se examina, se tiene la impresión de que la Convención de Viena ofrece una alternativa a los Estados que sean partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de los artículos 53 o 64: todo Estado parte en esa controversia puede, si lo solicita, someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, salvo que las partes decidan de común acuerdo someter la controversia a arbitraje. Las partes gozan, pues, de una opción de la que cabe sorprenderse. Ello tendería a demostrar que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados no tendió a extraer todas las consecuencias de lo que piensan algunos miembros de la Comisión, a saber: que el mejor órgano para decidir esta clase de asuntos es la Corte Internacional de Justicia. No obstante, el Sr. Reuter hace observar que la opción ofrecida a las partes entraña en realidad una tercera posibilidad: el Estado que ha planteado una objeción mientras que otro hubiera invocado la nulidad de un tratado por ser contrario al *jus cogens* puede abandonar su objeción. El Estado que estime que el tratado es nulo deducirá legítimamente de ello todas las consecuencias.

45. Si se prescinde de esa tercera posibilidad, es cierto que jamás se tiene la seguridad de que, en el caso del proyecto de artículos objeto de examen, se vaya a solicitar una opinión consultiva por conducto de uno de los

órganos competentes. Cabría redactar una disposición que previera que, si no se solicita una opinión consultiva, las dos partes deben someterse a arbitraje, pero tampoco es seguro a este respecto que vaya a materializarse tal obligación. Por otra parte, la inserción de tal disposición haría que el proyecto se apartase bastante de la Convención de Viena. Si se suprime la posibilidad de abandonar el asunto, se desvía de la línea seguida en dicha Convención.

Cuestión de orden presentada por el Sr. Ushakov

46. El Sr. USHAKOV, que hace uso de la palabra respecto de una cuestión de orden, señala a la atención de los miembros de la Comisión una carta, fechada el 24 de abril de 1980 y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Afganistán, cuyo texto es el siguiente:

Sr. Secretario General:

Como tal vez esté usted enterado, el Sr. Tabibi, que es miembro de la Comisión de Derecho Internacional, ha dimitido de sus funciones públicas en Afganistán y no se encuentra actualmente en este país. En un órgano internacional como la Comisión de Derecho Internacional, en cuyo seno debe garantizarse, conforme a las disposiciones del artículo 8 del Estatuto de la Comisión, la representación de las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo, el Sr. Tabibi no puede representar el sistema jurídico del nuevo Afganistán.

Por esta razón, el Gobierno de la República Democrática del Afganistán declara que el Sr. Tabibi no reúne las calificaciones requeridas en el artículo 8 del Estatuto.

En consecuencia, le ruego que declare vacante el puesto que ocupa actualmente el Sr. Tabibi, quien no representa el sistema jurídico afgano.

De conformidad con el artículo 11 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, le pido que, en su próximo período de sesiones, que se inaugurará el 5 de mayo de 1980, la Comisión celebre elecciones para cubrir el puesto que ha quedado vacante de este modo.

Al propio tiempo, el Gobierno de la República Democrática del Afganistán propone como candidato para la elección al referido puesto al Sr. Mohammad Akbar Kherad, cuyo *curriculum vitae* se adjunta a la presente carta.

*El Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Democrática del Afganistán
(Firmado) Shah Mohammad DOST*

47. El Sr. Ushakov recuerda que, según el artículo 3 del Estatuto de la CDI, los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea General de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Según el artículo 2 del Estatuto, cada Miembro será nacional de un Estado y, en caso de doble nacionalidad, se considerará que un candidato es nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos. Por último, el artículo 8 prevé que los electores tendrán en cuenta que las personas que hayan de ser elegidas para formar parte de la Comisión reúnan individualmente las condiciones requeridas, y que en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. En el caso del

Sr. Tabibi, no existen ya las condiciones requeridas en el artículo 8 del Estatuto de la Comisión, con todas las consecuencias que se derivan de ello. El Sr. Ushakov ha querido expresar su criterio sobre la cuestión.

48. Pide que la carta del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Afganistán a que acaba de dar lectura se transcriba en el acta resumida de la sesión y que se mencione su criterio en el informe de la Comisión.

49. El PRESIDENTE declara que la carta leída por el Sr. Ushakov plantea una cuestión respecto a la interpretación del Estatuto de la CDI y que podría suscitar una controversia. Como el Sr. Ushakov ha planteado este problema en forma de cuestión de orden, los miembros de la Comisión deben ahora decidir si desean interrumpir sus trabajos sobre el tema que se está debatiendo para examinar el curso que debe darse a la solicitud del Sr. Ushakov.

50. El Sr. TSURUOKA propone que se aplase hasta una fecha posterior el examen del problema de si la Comisión puede ocuparse de la cuestión planteada por el Sr. Ushakov.

51. Sir Francis VALLAT apoya la propuesta del Sr. Tsuruoka.

52. El PRESIDENTE declara que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide aplazar el examen de la cuestión planteada por el Sr. Ushakov.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1590.ª SESIÓN

Martes 13 de mayo de 1980, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. C. W. PINTO

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/327)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 66 (Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación)¹ (conclusión)

¹ Para el texto, véase 1589.ª sesión, párr. 1.